



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-637/2021

ACTORA: PATRICIA RUIZ VILCHIS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Patricia Ruiz Vilchis**, a través de su apoderado legal y quien se ostenta como precandidata a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido político MORENA, contra la resolución emitida el pasado cinco de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ dentro del expediente CNHJ-CHIS-689/2021, que desechó el recurso de queja interpuesto por la actora, al considerarlo notoriamente frívolo.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Comisión Nacional de Honestidad o por sus siglas CNHJ.

SX-JDC-637/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción	17
SEXTO. Efectos de la sentencia	33
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA indebidamente desechó la queja de la actora; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral, en **plenitud de jurisdicción** se estudia su planteamiento de la queja inicial, la cual de su análisis, resulta fundada.

Por tanto, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, en un plazo de **tres días**, haga del conocimiento o informe a la actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Villaflores, Chiapas.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros ayuntamientos para los procesos locales electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.
4. **Escrito de queja intrapartidista.** El treinta y uno de marzo, la actora, de manera electrónica, promovió recurso de queja, mediante la cual controvierte diversas irregularidades en el proceso interno de MORENA; además de solicitar la cancelación del registro de José Arturo Orantes

² En adelante las fechas que se refieran corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

SX-JDC-637/2021

Escobar. La cual fue radicada con la clave de expediente CNHJ-CHIS-689/2021.

5. Resolución de la queja impugnada. El cinco de abril siguiente, la citada Comisión emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-689/2021, en la que desechó el recurso de queja de la actora, al considerarlo notoriamente frívolo.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el diez de abril, la actora promovió en salto de instancia, ante el órgano responsable, el presente juicio ciudadano.

7. Recepción y turno. El diecinueve de abril, se recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes, por lo cual el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-637/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación y requerimiento. El veintidós de abril, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que informe si tenía algún medio de impugnación relacionado con la presente controversia.

9. Cumplimiento a requerimientos. El veintitrés de abril, el Tribunal Electoral local dio cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y al no existir diligencias pendientes



por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual desechó su escrito de queja relacionado con el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, para el proceso electoral local 2020-2021; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

³ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

16. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas. Al respecto, la actora considera que la autoridad responsable indebidamente desechó su medio de impugnación al



considerar que su escrito de demanda resultaba notoriamente frívolo; no obstante, refiere ello fue incorrecto ya que ella en su queja sí planteó agravios encaminados a controvertir la designación a favor de José Arturo Orantes Escobar.

18. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas y se encuentra próximo a iniciar el periodo de campañas⁵ para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Chiapas.

19. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

20. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en Chiapas.

21. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

⁵ Tal como se advierte del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA NULIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y REVIVISCENCIA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, visible en el siguiente link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%201122020.pdf Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

SX-JDC-637/2021

22. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁶ quien impugna, al acudir vía *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

23. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Chiapas⁷ para analizar la oportunidad.

24. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el cinco de abril, la cual fue notificada a la parte actora mediante correo electrónico el seis de abril siguiente⁸, y la demanda se presentó el diez de abril.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Ley del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 17.

⁸ Constancia de consultable en la foja 22 del expediente principal en que se actúa.



26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

27. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

28. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación ya que es aspirante a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, la cual comparece a través de su apoderado legal⁹; y cuenta con interés jurídico porque fue parte actora dentro del medio de impugnación partidista cuya resolución ahora reclama y considera que le causa agravio.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

31. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo de desechamiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y ordene que entre al estudio de fondo de su queja.

32. Para sustentar lo anterior, la promovente hace valer los planteamientos de agravio siguientes:

33. La actora señala que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que el órgano responsable indebidamente fundamentó y motivó el desechamiento

⁹ Lo cual se acredita con el Testimonio Notarial que obra en las fojas 18 a 20 del expediente principal en que se actúa.

SX-JDC-637/2021

de su queja con base en la figura de la frivolidad –manifestaciones genéricas–, cuando en su queja sí expuso claramente los conceptos de agravio contra la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, relativos a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, así como la realización de actos anticipados de campaña de la persona designada.

34. En ese contexto, la *litis* a resolver es determinar si la norma o institución jurídica en la que el órgano responsable fundó su decisión fue correcta o no, esto es, si efectivamente en el escrito de queja sólo se realizaron manifestaciones genéricas o no.

35. En estima de esta Sala Regional, resulta **fundado** el planteamiento de agravio, pues del análisis del escrito de queja de la actora, en efecto, se advierte que la promovente sí realizó planteamientos de agravio de manera clara.

36. Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la CNHJ desechó de plano el recurso de queja promovido por la ahora actora porque resultaba evidentemente frívolo, determinación que la sustentó en establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

37. Lo anterior porque a su parecer, del escrito de queja, advirtió manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales eran insuficientes para deducir agravio alguno.

38. Refirió que lo alegado por la actora: 1. “Que la candidatura es ilegal en virtud a que se vulnera lo establecido en los artículos 9 y 13 del Estatuto de MORENA”; 2 “Que en el proceso hubo presión, manipulación y opacidad en los resultados”; 3. Que no se justificó la determinación de



designación de candidatos por ambos principios”, estas eran suposiciones y consideraciones subjetivas carentes de sustancia, sin objetivo jurídicamente viable al impugnar actos de los cuales no tenía certeza si ya fueron emitidos.

39. Ahora bien, para saber a cuál de las partes en el presente juicio le asiste la razón, necesariamente, se debe recurrir a la queja, la cual, al realizar su análisis integral, esta Sala Regional advierte que la actora:

40. Señaló como autoridad responsable a “los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”.

41. Señaló como acto impugnado la designación de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.¹⁰

42. Que el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la lista definitiva de candidatos de MORENA que participarían en el proceso electoral ordinario de Chiapas, de donde advirtió que José Arturo Orantes Escobar fue designado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, sin que la Comisión Nacional de Elecciones le haya expuesto los resultados de la encuesta en los que determinó esa designación, señalando que “esto último me causa agravio”, ya que esa determinación eran violaciones graves a la normativa interna de MORENA.

43. Alegó que en la determinación de las candidaturas “hay una ausencia total de fundamentación y motivación” ya que de acuerdo con la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes con base a sus

¹⁰ Foja 3 de la queja.

SX-JDC-637/2021

atribuciones para seleccionar al candidato idóneo; sin embargo, en los resultados publicados, la Comisión no justificó la determinación de designación de los candidatos, cuando los partidos políticos –como MORENA– aun bajo el amparo de su derecho de autoorganización, también se encontraba sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.¹¹

44. Que el mismo día que se publicó la lista preliminar por el Instituto de Elecciones y Participación de Chiapas, José Arturo Orantes Escobar publicó en sus redes sociales su autonombamiento como candidato de MORENA a la presidencia municipal, haciendo un llamado a los ciudadanos para unirse al proyecto y la invitación a votar por él, aunado al hecho de que promocionó su imagen, conducta que actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, vulnerando la prohibición prevista en el artículo 183, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.¹²

45. De acuerdo con lo descrito, se tiene que la actora en su escrito de queja planteó, concretamente, dos temas u actos: **I.** La designación de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas; y **II.** La comisión de actos anticipados de campaña por parte de José Arturo Orantes Escobar.

46. Actos que como se puede apreciar con anterioridad, la ahora actora sí expuso las razones y motivos por los cuales consideraba que la determinación adoptada por Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la actuación del designado eran ilegales. Es decir, la actora señaló claramente el acto impugnado y expuso manifestaciones

¹¹ Páginas 8 y 9 de la queja.

¹² Páginas 6, 10, y 11 de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-637/2021

encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto, de los cuales se deducían con claridad los agravios.

47. De ahí que contrario a lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución no puede sostenerse en la frivolidad, cuando la queja interpuesta tal como se evidencia, se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, contrariamente a lo que prevé el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.¹³

48. Lo anterior, porque, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

49. Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

50. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

¹³ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) **El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

SX-JDC-637/2021

51. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

52. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sea inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

53. En efecto, como se evidenció del escrito de queja se advierte que la actora señaló con claridad el acto impugnado y manifestó los motivos por los cuales se inconformó con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió admitir la queja y entrar a su estudio; sin embargo, indebidamente la desechó, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia de la actora.

54. Así al resultar **fundado** el agravio de la actora, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admita la queja y emita la resolución conforme a derecho proceda; tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional **analizará la controversia planteada por la actora en plenitud de jurisdicción**, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.



QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción

Requisitos de procedencia de la queja inicial

55. Esta Sala Regional considera que la queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 19, 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

56. **Forma.** La actora presentó su escrito de queja por correo electrónico, en el constan su nombre; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación, de conformidad con el artículo 19 del mencionado Reglamento.

57. **Legitimación e interés.** El artículo 38 del citado Reglamento señala que los procedimientos sancionadores electorales pueden ser promovidos por cualquier “Protagonista del Cambio Verdadero”, es decir, por personas afiliadas a MORENA.

58. De ahí que, si la actora se ostenta como participante del proceso interno de selección de MORENA, cuya participación no se encuentra negada o cuestionada por los órganos del partido debe reconocerse legitimación e interés en la causa porque el fondo de la controversia es sobre la candidatura que pretende en el Municipio de Villaflores, Chiapas, a través de MORENA.

59. **Oportunidad.** Las quejas deben presentarse dentro de los cuatro días naturales a partir de que ocurrió el hecho denunciado, al respecto, la actora señala en escrito de queja que el treinta de marzo se publicó la lista definitiva de candidatos de MORENA que participarían en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Chiapas; en ese orden de

ideas, la actora el treinta y uno de marzo siguiente, remitió su escrito de queja por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por tanto, lo realizó dentro del plazo establecido para ello.

Pretensión y síntesis de agravios

60. Ahora bien, la **pretensión** de la actora es que se revoque la designación realizada a favor de José Arturo Orantes Escobar como candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas y, asimismo, se le sancione por haber cometido actos anticipados de campaña.

61. Al respecto, se advierte que la actora planteó como temas de agravio los siguientes:

A. Falta de fundamentación y motivación en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

B. Ilegal designación del candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por cometer actos anticipados de campaña.

62. Los temas se analizarán conforme al orden expuesto, sin que ello implique una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

63. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal:



64. A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios.

A. Falta de fundamentación y motivación en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

65. La actora señala que el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la lista definitiva de candidatos de MORENA que participarían en el proceso electoral ordinario de Chiapas, en donde advirtió que José Arturo Orantes Escobar fue designado como candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, **sin que la Comisión Nacional de Elecciones haya expuesto los resultados de la encuesta que determinó esa designación**, señalando que “esto último me causa agravio”, ya que esa determinación era una violación grave a la normativa interna de MORENA.

66. Alega que la determinación de las candidaturas carece de la debida fundamentación y motivación ya que de acuerdo con la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes con base en sus atribuciones para seleccionar al candidato idóneo; sin embargo, en los resultados publicados, la Comisión no justificó la determinación de designación de los candidatos, cuando los partidos políticos –como MORENA– aún bajo el amparo de su derecho de autoorganización, también se encuentra sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

67. Así, considera que es una práctica democrática dar a conocer a los participantes de un proceso interno de selección de candidatos, las razones por las que se debe determinar la procedencia o no de las postulaciones.

SX-JDC-637/2021

68. Al respecto, esta Sala Regional considera que es **fundado** el planteamiento de la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada como se señala a continuación.

69. A partir de las reglas establecidas en la convocatoria y por las normas estatutarias, es posible advertir que el procedimiento de selección de candidatos adoptado por MORENA se compone de diversas fases dentro de las cuales es posible que se den escenarios distintos.

70. Así la definición de la candidatura dependerá de dos escenarios, el resultado obtenido a través de una encuesta, o bien, por la aprobación de un solo registro, entendida como única y definitiva.

71. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y del análisis del presente caso concreto, no es posible advertir que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya hecho del conocimiento de la ahora actora si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado el registro.

72. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹⁵ que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

73. Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su

¹⁵ Véase el SUP-JDC-407/2021.



observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

74. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, **y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes**, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

75. Conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

76. En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la

SX-JDC-637/2021

Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

77. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**

78. Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

79. Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

80. El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

81. Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya



que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

82. Una vez establecido que los partidos políticos deben garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, dentro de sus procesos internos, lo procedente es analizar cuáles fueron las reglas establecidas para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales que postularía MORENA en el proceso electoral local 2020-2021 en Chiapas.

Procedimiento de selección interna de Morena para las presidencias municipales en Chiapas

83. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que la selección de los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

SX-JDC-637/2021

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

84. Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

85. La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

86. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria, se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

87. Se precisó también que:

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

88. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-637/2021

atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

89. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

90. Finalmente, la base 7 de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f) del Estatuto). En el ajuste a la convocatoria se estableció que esta fase se realizaría el siete de marzo.

91. Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las

SX-JDC-637/2021

candidaturas a las presidencias municipales en Chiapas, se **conformó de tres etapas**: **a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.

92. Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶ consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.

93. En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

94. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

95. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

96. Es importante destacar que sólo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

¹⁶ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.



97. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

98. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron **dos escenarios distintos**: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

99. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que sólo se aprobara un solo registro, esta sería considerada como una candidatura única y definitiva, **supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.**

100. Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en su valoración de los perfiles de los aspirantes.

101. En tales condiciones, armonizadas las reglas del procedimiento interno con el deber de los órganos partidistas de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, así como de los participantes de los procesos de selección de candidatos, **es posible concluir que durante la etapa de aprobación de registros se debió cumplir con esta obligación partidista de exponer las razones por las cuáles deben o no continuar los aspirantes a una candidatura de MORENA.**

102. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **tiene razón** la actora al sostener que la Comisión Nacional de Elecciones no le señaló las razones por las que se llevó a cabo la valoración y calificación de perfiles para seleccionar al candidato más idóneo.

SX-JDC-637/2021

103. Es decir, no existe constancia que se hayan expuesto los razonamientos por las que resultó procedente la candidatura aprobada a favor de José Arturo Orantes Escobar y mucho menos las que fueron descartadas.

104. Lo anterior, se corrobora en el vínculo¹⁷ a través del cual se realizó la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021.

105. En ese sentido, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento e informarle a la actora, las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidista.

106. También es incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de una obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

107. De manera que, la Comisión de Justicia debió abordar los planteamientos de la instancia partidista bajo la óptica referida; esto es, acotar la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un

¹⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-AI.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf



proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

108. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-407/2021, así como por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-582/2021, SX-JDC-583/2021 y SX-JDC-584/2021.

B. Ilegal designación del candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por cometer actos anticipados de campaña.

109. La actora señala que la designación de José Arturo Orantes Escobar, fue ilegal ya que cometió actos anticipados de campaña al publicar en sus redes sociales su autonombramiento como candidato a Presidente Municipal por MORENA, haciendo un llamado a la ciudadanía para unirse a su proyecto.

110. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento de la actora es **inoperante** ya que el estudio sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña, se deben conocer a través de una queja por vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

111. Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 296 y 299, apartado 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el **procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, para la**

investigación y determinación de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña.

112. Por su parte el apartado 3, del artículo 299 señala al Consejo General, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

113. En tanto que el apartado 4, dispone que el Consejo General del Instituto de Elecciones será el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

114. De ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para analizar el planteamiento de la actora sobre la comisión de actos anticipados campaña.

115. Por tanto, esta Sala Regional estima necesario señalar que, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia correspondiente.

116. En ese sentido, al haberse demostrado, en el apartado anterior, que la Comisión Nacional de Elecciones no expuso los razonamientos por los que aprobó o negó la solicitud presentada por la actora, lo procedente es **ordenarle que emita el dictamen** por escrito, fundado y motivado, sobre su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

SEXTO. Efectos de la sentencia

117. Al resultar **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no hizo del conocimiento de la actora, si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos



expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución controvertida.

118. Por tanto, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que haga del conocimiento o se le informe a la actora, en un plazo de **tres días**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas; así como las razones por las que aprobó el perfil que resultó designado.

119. De igual forma, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento de la actora, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se le haga.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, en un plazo de **tres días**, haga del conocimiento o informe a la actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida

SX-JDC-637/2021

en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo al referido Tribunal Electoral local, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-637/2021

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.